

Julio 23 de 2021

Señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE CALI

El Señor Juez: Doctor LEONARDO LENIS

En el Despacho

Enviado al correo electrónico: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref— EJECUTIVO de la sociedad BANCO de OCCIDENTE S.A.
Contra RIGOBERTO HERRERA CORREA y LUIS EDUARDO
HERRERA CORREA

Radicación— 76001-31-03-008-2020-00046-00

Actuación— LUIS EDUARDO HERRERA y RIGOBERTO HERRERA
CORREA **promueven incidente de NULIDAD**

Acude ante el Despacho FRANCISCO J. MARTÍNEZ MONTOYA, abogado identificado con la CC. No. 7.528.885 y la TP. No. 43.375 del CSJ, actuando ahora en condición de apoderado especial de los demandados LUIS EDUARDO HERRERA CORREA y RIGOBERTO HERRERA CORREA para FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con los hechos, valoraciones y solicitudes que se mencionan seguidamente.

Incidentalistas

Son Incidentalistas los demandados RIGOBERTO HERRERA CORREA y LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, sujetos procesales con identificación conocida en folios.

Legitimación de los Incidentalistas para promover la presente NULIDAD procesal

Los peticionarios Incidentalistas se encuentran dotados de “legitimación” para promover el presente incidente de nulidad porque mediante auto sin número, de fecha 08 de julio de 2021, incluido en listado de estados del 09 de julio de 2021, se tuvo a los solicitantes como notificados por conducta concluyente del auto que contiene el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP., pasando por alto las solicitudes de notificación insertas en los respectivos poderes para que el mandamiento ejecutivo fuera notificado al infrascrito apoderado mediante comunicación que habría de dirigirse al correo electrónico del apoderado.

Hechos:

1— Mediante auto sin número, de fecha 08 de julio de 2021, incluido en listado de estados del 09 de julio de 2021, se tuvo a los solicitantes como

notificados por conducta concluyente del auto que contiene el mandamiento ejecutivo, sin que el Despacho tuviera apoyo en eventos anteriores de los cuales pudiera deducirse que los ejecutados o su apoderado hubieran tenido acceso al expediente y al contenido mismo de la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo de marras.

2— Ni los demandados y tampoco su apoderado común tuvieron acceso y NO conocen el expediente que contiene el proceso de la referencia y por ende unos y otro NO conocen el mandamiento ejecutivo dictado en el proceso del epígrafe.

Valoraciones de los hechos anunciados e interpretación jurisprudencial

a— La providencia <auto sin número de fecha 08 de julio de 2021, incluido en listado de estados del 09 de julio de 2021>, mediante la cual se tuvo a los solicitantes como notificados por conducta concluyente del auto que contiene el mandamiento ejecutivo, pasó por alto que la “notificación por conducta concluyente” NO ES UN ACTO DE NOTIFICACIÓN sino la manera procesal de reconocer un hecho procesal anterior en virtud del cual el juzgador percibe que la parte a notificarse en efecto conoce ya la providencia objeto de notificación.

A este asunto se refiere la **Sentencia C-097/18**, memorando la **Sentencia C-136 de 2016**, y ello aunque en el punto de análisis se debate la “notificación por conducta concluyente de un sujeto que efectivamente sí ha tenido acceso al expediente”, esto es, un evento que evidencia contacto del sujeto procesal con el expediente físico, viene al caso porque en este asunto los demandados y tampoco el apoderado común ni siquiera han tenido contacto con el expediente. En el punto expresa la sentencia invocada:

“En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*¹.

¹3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada “*notificación por conducta concluyente*” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando

la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

“3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

“ (...) 3.20. Por el contrario, la “modalidad de notificación” que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.

“3.21. Debe recalarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El Legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le *adjudica* o le *atribuye de manera objetiva* el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación. (...) 3.26. Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el Legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada “revisión” o le son entregadas fotocopias del expediente.”

b Revisada con más detalle la **Sentencia C-136/16** <dictada en proceso de exequibilidad que examinó el fenómeno de “notificación por conducta concluyente” en virtud de una forma de presunción de notificación de providencias judiciales “(...) por la sola revisión del expediente, solicitud de copias o interposición de un recurso cuando se ha omitido la notificación personal, configura una vulneración del debido proceso constitucional> **evocada por la Sentencia C-097/18**, según se indicó, se tiene lo siguiente:

“3.24. Debe advertirse que, según la ley en la que se encuentra el inciso demandado, las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estado y conducta concluyente (art. 56) y el auto que ordene la vinculación del investigado, el que deniega pruebas y los fallos deben notificarse personalmente y, solo en caso de no poderse realizar de este modo, se llevarán a cabo por edicto o aviso, según sea el caso (art. 57). Esto quiere decir que la autoridad administrativa está obligada primariamente a cumplir la garantía de la publicidad de la forma establecida por la ley y el efecto de notificación que se viene examinando solo

opera en caso de que las providencias que reposen en el expediente no hayan sido comunicadas en debida forma para cada caso, es decir, únicamente si por determinada circunstancia imputable a cualquiera de los sujetos procesales o a la administración, una u otra decisión no se le ha hecho saber al interesado.

“3.25. Lo que resulta relevante es que, dada una eventual falta de notificación de una o varias providencias, la consecuencia de notificación establecida por la Ley, en virtud de revisión u obtención de fotocopias de sus providencias, se producirá y suplirá todos los demás modos de notificación, incluso el personal, puesto que el inciso advierte que *todas* las decisiones que hayan debido ser notificadas y no lo han sido se entenderán notificadas, independientemente del mecanismo que ha debido ser usado en cada caso para comunicarlas.

“3.26. Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada “revisión” o le son entregadas fotocopias del expediente. Este efecto tiene lugar, incluso si la “revisión” consistió en una mera *hojeada* o verificación general de la actuación y cobija *todas* resoluciones contenidas en el cuaderno, bien sea que la revisión o las copias hayan sido de una parte o de aquél en su integridad. De igual manera, la consecuencia de notificación de todo el proceso cuenta con la capacidad para sustituir cualquier otro tipo de notificación, incluida aquella de carácter personal, si la respectiva providencia no ha sido comunicada anteriormente.

“3.27. Con ese efecto global de notificación referida a todas las providencias que obren dentro del trámite, a partir de cualquiera de las dos mencionadas acciones, no es difícil inferir que el legislador pretende evitar que la regularidad y continuidad del proceso administrativo se vean alteradas por eventuales vicios o irregularidades, a raíz de la falta de notificación de una o varias providencias, que comporten violaciones a los derechos de defensa y debido proceso y, eventualmente, constituyan causales de nulidad que, a su vez, lleven a invalidar la actuación, con todos los costos que ello implicaría.”

Es importante que el Señor Juez de la causa considere que en el debate que ocupó a la H. CORTE CONSTITUCIONAL y en el cual se dictó la **Sentencia C-136/16** invocada, se discutió la CONSTITUCIONALIDAD del “el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1476 de 2011”, normativa que a la letra indicaba:

“**Artículo 59. Notificación por conducta concluyente.** Cuando se hubiere omitido la notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

“Cuando los sujetos procesales hayan solicitado fotocopiar o revisar el expediente y el competente autorice, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier circunstancia no le hayan sido notificadas, desde cuando devuelvan el cuaderno

correspondiente o reciban las copias.”—letras en tamaño diferente y subrayas son propias—

La **Sentencia C-136/16** mentada, RESOLVIÓ lo siguiente en relación con la exequibilidad del inciso segundo copiado atrás:

“DECLARAR INEXEQUIBLE el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1476 de 2011, “[p]or la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”.”

Así entonces, si en el evento en el que el sujeto procesal llamado a ser notificado personalmente y quien efectivamente tuvo acceso físico al expediente hasta el punto de haber tenido la foliatura procesal en su poder, NO puede ser declarado notificado “por conducta concluyente”, muchísimo menos lo serán los demandados en el juicio de la referencia o su apoderado quienes NO conocen el expediente y nunca tuvieron acceso al mismo.

Ahora bien, la aplicación mecánica de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 301 del CGP², tal como lo hizo el Despacho, desconoce que la realidad del acceso a los expedientes cambió sustancialmente entre la fecha de promulgación del Código General del Proceso [Ley 1564 del 12 de julio de 2012] y el momento en el que se dictó la providencia comentada <auto sin número, de fecha 08 de julio de 2021, incluido en listado de estados del 09 de julio de 2021, proveído mediante el cual se tuvo a los solicitantes como notificados por conducta concluyente del auto que contiene el mandamiento ejecutivo>. En efecto, otrora <2012> era habitual que los abogados tuviéramos acceso con alguna facilidad a los expedientes judiciales, mientras que en la actualidad los abogados ni siquiera podemos entrar a los despachos judiciales y menos podemos consultar físicamente los expedientes procesales. En el caso presente, el infrascrito abogado apoderado especial es una persona de 62 años de edad con limitaciones de salud [diabetes mellitus, conexión permanente a bomba de infusión de insulina e hipertensión arterial]. De mis mandantes ni hablar, se trata igualmente de personas de la tercera edad que ni siquiera conocen la ubicación del juzgado de la causa.

Adicionalmente y de contera, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 [normativa mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

² **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica consecuencia del denominado COVID—19] creo una dinámica procesal novedosa, apoyada en las modernas tecnologías de la comunicación y a esta especial y posterior normativa legal y de contenido procesal que debe atemperarse el Despacho de la causa de manera que se garantice la publicidad procesal y el respeto al Debido Proceso.

En relación con el uso de “LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES”, dispusieron textualmente los incisos primero y segundo del artículo 2do de la norma en cita [Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020]:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Adicionalmente el artículo 8º de la misma normativa [Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020], regla legal que es posterior y especial en relación con el artículo 302 del CGP. que es la norma de derecho que sirvió de apoyo a la decisión judicial que se comenta, reguló expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” —letras en tamaño diferente y subrayas son propias—

Solicitudes:

Por lo expuesto y con la mayor consideración, ruego al Señor Juez se digne:

- 1— Dictar providencia que disponga la apertura del trámite incidental de NULIDAD de conformidad con lo pedido y regulado en la ley;
- 2— Del presente escrito se corra traslado a la sociedad demandante, a fin de que se exprese como a bien tenga.

- 3— Tramitado el incidente de NULIDAD PROCESAL que ha quedado planteado, ruego al Despacho se digne declarar la NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se tuvo a los solicitantes como notificados por conducta concluyente del auto que contiene el mandamiento ejecutivo, a saber: el auto sin número, de fecha 08 de julio de 2021, incluido en listado de estados del 09 de julio de 2021 y, en lo pertinente, se rehaga el trámite procesal

- 4— Declarada la NULIDAD PROCESAL invocada, ruego el Despacho se digne dar aplicación a lo regulado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y al efecto se proceda a la notificación del mandamiento ejecutivo que se ha dictado en el juicio del epígrafe, proveído que itero NO conoce el infrascrito apoderado judicial y NO conocen los demandados, concretando tal notificación mediante comunicación contentiva de imágenes del auto mencionado misma que debe dirigirse al correo electrónico: abogadofmartinezm@gmail.com, tal como en su momento lo solicitaron las partes en los respectivos poderes especiales y de la manera como lo tiene regulado el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 [la norma citada adquirió vigencia a partir de su publicación ocurrida el mismo 04 de junio de 2020 por inserción del Diario Oficial No. 51.335 del 4 de junio de 2020].

Solicitud subsidiaria:

Por convencimiento propio y porque los artículos 78 y 79 del CGP me imponen obrar con lealtad y buena fe en todos mis actos procesales, procurando que el proceso avance sin demoras, es por lo que, en subsidio de las anteriores peticiones acotadas en el ámbito de NULIDAD que quedó expuesto, ruego al Despacho proceder a NOTIFICAR al apoderado infrascrito el mandamiento de pago que de ordinario se dicta en los procesos del linaje referenciado, proveído que, itero, NO CONOZCO y NO CONOCEN mis patrocinados, de la manera como lo tiene previsto y autorizado el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es, enviando imagen del mandamiento ejecutivo al correo electrónico: abogadofmartinezm@gmail.com, correo electrónico que corresponde al que el firmante apoderado tiene inscrito en el RNA [Registro Nacional de Abogados].

Solicitud de traslado:

Porque de cualquier manera SE ENCUENTRA PENDIENTE EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, es por lo que, con independencia de lo solicitado de manera antecedente y de lo que en derecho pudiera resolver el Despacho, deberá correrse traslado a los ejecutados de la demanda ejecutiva y de sus anexos, para lo cual deberá observarse lo regulado en el mismo

artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, y al efecto enviar al correo electrónico apuntado imágenes correspondiente a la demanda ejecutiva y a sus anexos, actitud ésta que evitaría el trámite incidental propuesto y aceleraría el juicio de la referencia, garantizando el Debido Proceso y el Derecho que tienen mis representados a conocer el proceso [publicidad procesal] y a ejercer válidamente las defensas que a bien tengan los mismos demandados [Derecho de defensa procesal].

Causal de NULIDAD alegada:

La presente solicitud de nulidad está cimentada en la causal prevista en el No. 8 del artículo 132 del CGP. normativa que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se tiene entonces que, de conformidad con la normativa invocada, el proceso del epígrafe es NULO a partir de la notificación del auto, sin número, de fecha 08 de julio de 2021, incluido en listado de estados del 09 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo a los solicitantes como notificados por conducta concluyente del auto que contiene el mandamiento ejecutivo, toda vez que tal proveído [el mandamiento ejecutivo] por ser el primero que se dicta en el pleito de la referencia DEBIÓ SE NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL, pudiendo hacerse tal notificación personal de la manera como lo tiene previsto y autorizado el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es, enviando imagen del proveído a notificar [mandamiento ejecutivo] al correo electrónico que para estos efectos señalaron ambos ejecutados en los escritos con los que constituyeron apoderado común, a saber: abogadofmartinezm@gmail.com

Oportunidad para promover el incidente de NULIDAD que se contiene en este escrito:

Por ser la presente la primera actuación que el infrascrito mandatario cumple en el proceso del epígrafe, es oportuna la presente actuación, sin que la nulidad descrita hubiera sido saneada.

Pruebas:

Por tratarse de un debate de “**puro derecho**”, la parte incidentalista NO solicita y no aporta ahora ningún tipo de pruebas judiciales, debiendo el Despacho resolver el asunto con apoyo en los elementos de prueba que ya obran en la respectiva foliatura.

Limitación de la presente invocatoria de NULIDAD:

La presente NULIDAD está siendo alegada por los ejecutados, sujetos procesales que desconocen tanto del mandamiento ejecutivo como del contenido de la demanda y los documentos que debieron acompañar esa actuación judicial y a estas personas debería limitarse el beneficio derivado de la declaratoria de nulidad procesal.

Solicitud final:

Sea cual fuere la decisión del Despacho de la causa, se encuentra pendiente el traslado de la demanda, en los términos del artículo 91 del CPG., razón por la cual repito al Despacho de la causa solicitud expresa para que se envíen al correo electrónico: abogadofmartinezm@gmail.com las imágenes correspondientes a la demanda ejecutiva y a los anexos de la misma.

De conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá efectuado el traslado “(...) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Dice la norma invocada:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

—letras en tamaño diferente y subrayas son propias—

Juramento de ley: De conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, MEDIANTE LA GRAVEDAD

DEL JURAMENTO, me permito manifestar ante el Despacho que el firmante apoderado especial NO SE ENTERÓ Y NO CONOCE el MANDAMIENTO EJECUTIVO que ha debido dictarse en el proceso de la referencia y TAMPOCO los ejecutados Incidentalistas se enteraron y NO conocer el mandamiento ejecutivo, tal como al efecto lo exige el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normativa que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“(…)

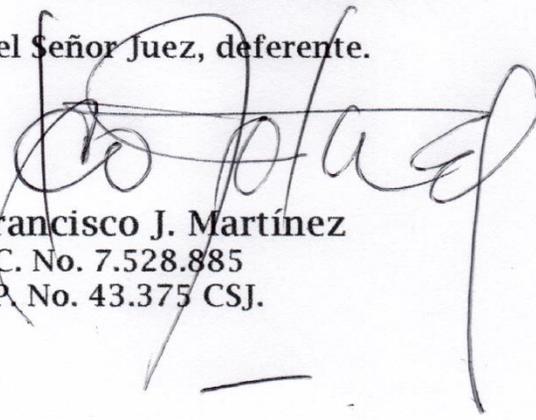
“(…)

“(…)

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada *deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia*, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” —letras en tamaño diferente y cursivas son propias—

Del Señor Juez, deferente.

Francisco J. Martínez
CC. No. 7.528.885
TP. No. 43.375 CSJ.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco J. Martínez', is written over the typed name and identification numbers. The signature is fluid and somewhat abstract, with long, sweeping strokes.